



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

145

C-121570-3

“Charlon, Emilio Alfredo
s/ Incidente de Nulidad
(en autos: Asociación
Médica de Lomas de
Zamora S.A. s/Quiebra)”
C. 121.570

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del incidente del epígrafe incoado por el señor Emilio Alfredo Charlón en su invocada calidad de accionista y presidente del Directorio de la Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A., la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial homónimo dispuso:

1º) Declarar oficiosamente la nulidad absoluta de: a) las designaciones e intervenciones del martillero Leonardo Chiappetti y del arquitecto Juan Carlos Alonso, a quienes les dio por perdido el derecho de percibir honorarios, ordenándoles restituir a la masa las sumas abonadas por tal concepto, que deberán depositar a nombre del juez de la quiebra dentro del plazo de 10 (diez) días, con más los intereses que se ordenan calcular desde la firmeza o ejecutoriedad del fallo y hasta que se efectivice el depósito de autos, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso; b) el acto de enajenación del nosocomio conocido como “Policlínico de Lomas de Zamora”, ordenado a fs. 743/46 y adjudicado a “Grupo Médico del Redentor S.A.” a fs. 976 de los autos caratulados “Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Quiebra”, disponiendo, en consecuencia, la realización de un nuevo acto de venta en primera instancia con estricto cumplimiento a lo normado por los arts. 204, 205, 261, 291 y ctes. de la ley 24.522 y por lo

estipulado en el Acuerdo 2728 de la S.C.B.A.

2º) Mantener la explotación del Policlínico por parte del Grupo Médico del Redentor S.A., con la misma modalidad que lo venía haciendo y que surge del contrato de gerenciamiento celebrado en el marco del proceso universal, hasta tanto se determine el nuevo adjudicatario; ello, supeditado al derecho que le asiste a la aludida sociedad de prorrogar o no la contratación de referencia en mérito a que a la fecha del decisorio, la misma se encontraba vencida. Dispuso, asimismo, dejar sin efecto las cláusulas “sexta”, “decimotercera” y “vigésimo tercera” de aquella contratación y modificó la cláusula “vigésimo quinta”, fijando en el cinco por ciento (5%) del resultado neto obtenido de la explotación, el porcentaje para integrar el fondo de acreedores oportunamente determinado.

3º) Desafectar las sumas depositadas en autos -fruto de la venta anulada- para su entrega a la interesada.

4º) Disponer el cese de la intervención de la Síndico Feldman en la causa principal y en todos los incidentes pertenecientes al proceso universal, con pérdida de honorarios a partir del decreto de enajenación de bienes del activo de la fallida de fecha 3 de mayo de 2010, por haber incumplido la misión que la Ley Concursal le impone al órgano sindical, al consentir actos dictados por el entonces juez de la quiebra durante el procedimiento de enajenación empresarial, generando un perjuicio ostensible para los acreedores del proceso universal.

5º) Mantener la intervención del estudio de síndicos categoría “A”, designado en los autos principales de conformidad con lo normado en el art. 253 -inc. 5º- de la ley de bancarrotas, quienes deben constituir un comité de control definitivo con el rol de controlador en la etapa liquidatoria, en los términos de los artículos 201 y 260 de la ley 24.522, es decir, con expresa intervención de acreedores y trabajadores de la fallida, y cumplir funciones informativas y de contralor de la situación empresarial, debiendo confeccionar para ello un amplio informe trimestral sobre la marcha de la empresa, estado de bienes de la fallida, situación de los trabajadores y cualquier otra cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

que estimen pertinente poner en conocimiento de la Jurisdicción, supervisando para ello la legalidad y regularidad en el manejo de los fondos, a fin de suministrarle al Juez de la causa todos los elementos que eventualmente justifiquen la adopción de medidas adicionales.

6°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las razones que guiaron la decisión final y reparando asimismo en la oficiosidad de la nulidad absoluta declarada.

7°) Dejar sin efecto la remisión de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a fin de que se proceda a sortear un nuevo magistrado, debiendo continuar interviniendo en el conocimiento de todos los procesos atinentes a la quiebra, el actual titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 departamental.

8°) Por último, al tratar la segunda cuestión, difirió la consideración de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que las mismas sean establecidas en la instancia de origen (fs. 903/932).

II.- Contra dicho pronunciamiento, se alzó la señora Miriam Sola, en su invocado carácter de Presidenta del "Grupo Médico Redentor S.A." quien, con la asistencia letrada del doctor Rafael Acuña Bustamante, interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 956/980 y 981/993 vta., respectivamente), sobre los que ese alto Tribunal se sirve conferirme vista mediante la providencia obrante a fs. 1011.

III.- Recurso extraordinario de nulidad:

Razones de orden lógico jurídico imponen que comience por el examen de la queja invalidante impetrada, cuya procedencia sostiene la recurrente en la vulneración del debido proceso legal y de los derechos de defensa y propiedad que asisten a la sociedad que preside, así como en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Al amparo de la primera cláusula constitucional citada, se agravia concretamente de la omisión que imputa cometida por el órgano de revisión actuante en el tratamiento de dos cuestiones esenciales para arribar a la recta definición de la demanda incidental sustanciada en las presentes actuaciones y

que fueron expresamente sometidas a su consideración en ocasión de fundar la apelación deducida contra el fallo de primera instancia. Tales, a saber:

a) El planteo relativo a la afectación de la garantía de cosa juzgada, introducido oportunamente por su parte en el momento de contestar el proceso incidental (ver fs. 78/91) y mantenido en el memorial de agravios dirigidos contra el pronunciamiento de origen (ver fs. 708/740 vta.), que también omitió su consideración.

b) El planteo referido a la alteración del marco procesal y de los principios de congruencia y preclusión.

Con relación a la primera temática que se reputa omitida, expresa que en las presentaciones judiciales referidas, se ocupó de señalar que el instituto de mención -cosa juzgada-, como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, tiene lugar cuando se agotan las vías de impugnación habilitadas por la ley para atacar las decisiones dictadas durante el proceso, atributo que sin dudas corresponde reconocer a las distintas resoluciones adoptadas en el marco del presente juicio universal, tales como la que fijó las pautas de venta de la empresa en marcha, de fecha 3/05/2010; la que declaró a su representada adjudicataria del bien vendido y le otorgó la posesión de lo adquirido, de fecha 22/06/2010; la que admitió la compensación del 30 % del precio de venta con las sumas invertidas por la sociedad que representa en el marco del gerenciamiento del nosocomio, de fecha 19-X-2010 y, por último, la que tuvo por integrado el precio de venta y dispuso la designación del escribano a los efectos de otorgar la escritura traslativa de dominio, de fecha 8-IV-2015.

Manifiesta que las enunciadas decisiones judiciales participan del carácter de sentencias propiamente dichas y ninguna de ellas fue objeto de impugnación, recurso ni cuestionamiento alguno por parte de los intervinientes en el proceso principal, ni por el propio incidentista, ni por la sindicatura, ni por el oferente que pujó en el acto de subasta, ni por los restantes acreedores de la fallida, de modo que adquirieron firmeza y pasaron en autoridad de cosa juzgada. De suyo, entonces, concluye en que mal pudo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

Cámara declarar la nulidad del proceso de venta, de oficio, sin afectar el derecho de propiedad que asiste a la sociedad que preside y vulnerar el debido proceso legal.

En lo relativo al segundo tópico que alega preterido, relata que ante la denuncia de una retahíla de irregularidades cometidas en el desarrollo del trámite concursal formalizada por el señor Emilio Charlón en el escrito inicial (v. fs. 42/56), el juzgador de primera instancia ordenó su sustanciación conforme las normas que rigen las nulidades procesales contenidas en los arts. 169 y siguientes del ordenamiento civil adjetivo, por el trámite de los incidentes previsto por el art. 280 de la ley 24.522, decisión que fue luego objeto de confirmación por la Cámara interviniente (fs. 339/340). Y que fue en ese marco procesal -continúa- en el que desplegó su defensa técnica estructurada, esencialmente, en la improcedencia de la pretensión nulificante esgrimida respecto de actos que fueron objeto del expreso y tácito consentimiento del incidentista en la epata procesal oportuna, máxime cuando -prosigue- se abstuvo de expresar el perjuicio sufrido y el interés que procuraba subsanar con la declaración de nulidad en incumplimiento de lo preceptuado por los arts. 170 y 172 del Código del Rito.

Refiere, asimismo, que entre las críticas dirigidas a censurar el pronunciamiento de primera instancia, se encargó de destacar que la demanda origen de la presente incidencia sólo contenía la denuncia de "irregularidades" de neto carácter procesal (sorteo de la sindicatura, del enajenador, del perito Alonso y la sociedad que preside) mas no la existencia de fraude, coerción, cohecho y/o violencia que pudieran viciar los pronunciamientos firmes cuestionados. Razón por la cual, añade, hallándose éstos firmes y precluída la oportunidad para objetarlos, jamás podía alterarse el marco procesal del litigio sin que se viera afectado el derecho de defensa de las partes, la bilateralidad, el debido proceso legal y el principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, primer apartado, del ordenamiento civil de forma.

Sostiene que ninguna de las mencionadas alegaciones fue atendida

por el tribunal de alzada quien, en sus palabras, "...se escapó por la tangente decretando una 'nulidad absoluta de oficio'" -v. fs. 992 vta.-, sin fundamento jurídico ni legal que justifique tal proceder.

IV.- Efectuada la síntesis de agravios que porta el remedio extraordinario de nulidad en estudio, adelanto mi opinión contraria a su procedencia.

Es que obsta a su progreso la circunstancia de que ninguna de las causales invalidantes denunciadas en el escrito de protesta al abrigo de lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Carta local, se hallan configuradas en el pronunciamiento en crítica.

En efecto, de la lectura de la sentencia apelada surge con meridiana nitidez que los tópicos que se acusan preteridos merecieron la expresa atención del tribunal colegiado actuante que se encargó de dejarlos expresamente consignados en el tramo de la sentencia destinado a reseñar los agravios sometidos a su revisión (ver pto. II. "1", fs. 904/907).

Ahora bien, abocado a responder el primer interrogante planteado en el Acuerdo enderezado a indagar acerca de si en las actuaciones principales se había vulnerado el orden público, el señor Juez que abrió la votación, doctor Sergio Hernán Altieri, juzgó "que el conjunto de irregularidades que se han detectado en el proceso falencial, permiten vislumbrar que se violaron -cuanto menos- las garantías constitucionales de debido proceso legal e igualdad de las partes involucradas en el juicio universal (conf. arts. 18, 75 inc. 22 C.N.; 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (fs. 911) y agregó, a continuación, que "Emerge así, el orden público, ya que tratándose en la especie de actos inherentes al proceso de quiebra, todos sus preceptos se encuentran atravesados por aquél, otorgándole a la jurisdicción un amplio conjunto de deberes y facultades (arts. 16, 17, 18 C.N. y art. 274 LCQ)" (fs. 911 cit.).

A ello sumó, que "...el principio de publicización del cual se nutren todos los procesos, esto es que el juicio no se ciñe estrictamente a la cosa privada, sino que hace al interés público" (fs. cit.). Fue entonces que sostuvo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

que “Desde esa perspectiva, entonces, mal pueden blandir todas las partes (actor y demandados) actos procesales nulos o pasibles de ser subsanados por convalidación, según el rol procesal que ocupen.”...”porque entiendo que la gravedad de lo que muestra este incidente rebasa con creces el límite que en el juicio regular impone los intereses particulares contenidos en la pretensión”. (fs. 910/910 vta.).

A la luz de la mentada línea de pensamiento, el nombrado magistrado se dedicó a individualizar cada uno de los actos llevados a cabo en la causa falencial que, en su criterio, han quebrantado el orden público, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la “pars conditio creditorum”, anticipando que “comprobada la existencia de actividades anómalas de la envergadura denunciada como cometidas por sujetos procesales: juez, partes, funcionarios y auxiliares; corresponde -a mi modo de ver- decretar la nulidad absoluta, instituto que la doctrina ha elaborado para supuestos excepcionalísimos” (fs. 912).

Previo a concluir su voto, expresó el señor juez doctor Altieri como colofón que: “b.- Si mi propuesta concita adhesión, la nulidad absoluta aquí decretada de oficio, importa el deliberado apartamiento tanto de los escritos postulatorios de las partes, como de cada uno de los agravios vertidos, pues el germen desencadentante de la nulidad ha sido removido por la jurisdicción” (fs. 927 vta.).

Pues bien, tengo para mí que los términos y sentido de la consideración precedentemente transcripta ponen de manifiesto que no median, en la especie, las notas de descuido o inadvertencia exigidas por el art. 168 de la Constitución local para tipificar el vicio omisivo causante de la sanción de nulidad que consagra.

Así es, surge con toda evidencia que el órgano sentenciante tomó la decisión de apartarse de las alegaciones esgrimidas por las partes en los escritos constitutivos del proceso incidental y en sus respectivos memoriales de agravios en virtud de las razones al respecto explicitadas para justificar tal proceder, circunstancia que descarta de plano la configuración de la violación

constitucional denunciada.

En tales condiciones, resulta de estricta aplicación al caso inveterada doctrina elaborada por V.E. según la cual no existe omisión de cuestión esencial si la Alzada expresó las razones por las cuales aquélla no podía o no debía ser tratada, cualquiera fuere el acierto de los motivos desarrollados para ello (conf. S.C.B.A., causas Ac. 86.936, sent. del 16-II-2005; Ac. 91.158, sent. del 13-VI-2007; C. 94.716, sent. del 12-XI-2008; C. 99.354, sent. del 15-VII-2009; C. 98.019, sent. del 14-VI-2010; C. 119.036, resol. del 2-VII-2014; C. 119.979, resol. del 11-XI-2015; C. 119.637, sent. del 22-VI-2016 y C. 119.441, sent. del 29-III-2017, entre otras).

El grado de ajuste o error que pueda adjudicársele a la solución así arribada, más allá de que no conforme a la impugnante por resultarle adversa, no puede ser cuestionado por el carril de nulidad escogido desde que, sabido es, el análisis de los eventuales yerros de juzgamiento resulta del todo ajeno a su acotado ámbito de actuación y propio del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas Ac. 76.445, sent. del 21-III-2001; Ac. 81.132, sent. del 1-III-2004; Ac. 86.195, sent. del 16-II-2005; Ac. 91.214, sent. del 21-VI-2006; C. 101.791, sent. del 13-VIII-2014; C. 119.047, sent. del 15-VII-2015, entre muchas más).

No mejor suerte ha de correr la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, también formulada en la pieza recursiva en consideración. Y es que basta con imponerse del contenido del fallo para advertir que el mismo se encuentra fundado en derecho abasteciendo así la manda constitucional en comentario (conf. S.C.B.A. causas C. 97.894, sent. del 10-XI-2010; C. 108.574, resol. del 18-IV-2011; C. 118.897, resol. del 4-VI-2014; C. 118.708, resol. del 2-VII-2014; C. 119.363, resol. del 26-III-2015 y C. 117.541, sent. del 13-VII-2016, entre otras).

Sólo me resta señalar, para finalizar, que resultan del todo extraños al estrecho marco de cognición de la presente vía impugnativa y propios del carril de la inaplicabilidad de ley, los agravios vinculados con presuntos menoscabos de los principios de congruencia y preclusión (conf. S.C.B.A.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

causa C. 112.908, resol. del 9-XII-2010), con la violación de la cosa juzgada (conf. S.C.B.A, causa C. 112.177, sent. del 24-VIII-2011) y con presuntas vulneraciones de garantías constitucionales nacionales, como la de defensa en juicio, debido proceso, igualdad y propiedad (conf. S.C.B.A., causa C. 120.455, resol. del 26-X-2016), como los vertidos en la protesta.

En consonancia con las consideraciones hasta aquí expuestas, concluyo -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente y así estimo debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

V.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

En su intento por desmerecer los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica adoptada por la Cámara de Apelación actuante, la recurrente estructura su embestida impugnativa a través de sucesivos ítems temáticos cuyo desarrollo argumental consignaré, sintéticamente, en los párrafos que siguen. Tales, a saber:

a) Nulidad absoluta y cosa juzgada.

Bajo este título, se agravia la presentante de la aplicación del art. 1047 del Código Civil al caso en juzgamiento, con el argumento de que la nulidad absoluta de los actos jurídicos civiles consagrada en la norma de mención no puede ser trasladada, sin más, al universo de los actos procesales que, al conformar la estructura de un proceso, se hallan sujetos a regulaciones legales específicas que incluyen los recursos destinados a subsanar los defectos o vicios que pudieran presentarse a lo largo de la tramitación de un juicio. De ahí que reputa errónea la actuación de las previsiones contenidas en el citado art. 1047 del Digesto Civil, concebidas para supuestos de aquella naturaleza específica y, por ende, ajenas al ámbito de neto corte procesal que se debate en los presentes obrados.

Valiéndose de similares argumentos, cuestiona la aplicación al caso de la doctrina emanada del precedente Ac. 48.695 del 14-XII-84, de la que se asió el órgano de alzada para fundar el ejercicio oficioso de la facultad anulatoria del proceso de enajenación llevado a cabo en estas actuaciones. Y

ello, según afirma, puesto que el pronunciamiento favorable a la actuación de dicha potestad por parte de los jueces de mérito fue dictado por esa Suprema Corte sobre la base de que la sanción de nulidad se encontraba especialmente prevista en el proceso contencioso administrativo, a diferencia de lo que ocurre en la legislación procesal civil y comercial, que no la contempla y rige en la especie.

También se queja de la incorrecta aplicación al sub lite del art. 34, inc. 5° ap. "b" del Código Procesal Civil y Comercial, con el argumento de que la mentada previsión legal debe complementarse con la directriz plasmada en su encabezamiento clara en establecer que el deber-facultad de dirigir el procedimiento debe ser usado por los jueces "...dentro de los límites expresamente establecidos en este Código". Los que, prosigue, se hallan específicamente establecidos en el Capítulo X del mismo ordenamiento legal destinado a legislar sobre la Nulidad de los Actos Procesales, cuyo art. 172 claramente dispone que la nulidad se declarará a petición de parte y que los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido, como aconteció, en el caso bajo análisis, con la totalidad de las irregularidades que, sin razón, se imputaron consumadas a lo largo de la tramitación del presente juicio.

Desde ese vértice, asevera que la denunciada errónea aplicación del art. 1047 del Código Civil se avizora con toda contundencia a poco de reparar que la decisión nulificante contra la que se alza recayó sobre sentencias dictadas en el curso del proceso falencial que adquirieron firmeza en virtud del consentimiento prestado por los interesados que se abstuvieron de impugnarlas oportunamente y que gozan, consiguientemente, de la autoridad de cosa juzgada, de modo que la sanción invalidante aplicada a su respecto traduce un escándalo jurídico de gravedad institucional.

Sobre el particular, señala que la facultad nulitiva encuentra su valladar infranqueable en la presencia de sentencias firmes, para cuya modificación es preciso mínimamente la sustanciación de un proceso pleno, promovido por parte interesada y debidamente integrado, con amplitud de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

pruebas y debate para asegurar el adecuado derecho de defensa de las partes, extremos que, en el caso, lejos estuvieron de tener lugar.

De suyo, entonces, sostiene que el proceder seguido por el tribunal de grado al declarar una nulidad absoluta de oficio provocó la aniquilación de los derechos adquiridos por la sociedad que preside e incorporados a su patrimonio, en su condición de adjudicataria de los bienes vendidos de conformidad a las condiciones fijadas en el procedimiento de enajenación de activos de la quiebra a través de decisiones firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, resolución que patentiza la esgrimida violación del derecho de propiedad que asiste a su representada (arts. 17 de la Constitución nacional y 31 de su par provincial).

b) Violación del debido proceso y del principio de congruencia.

Con invocación del vicio de absurdo, se agravia también la recurrente de que los magistrados actuantes hayan resuelto apartarse deliberadamente de los escritos constitutivos del proceso y de los agravios planteados oportunamente por las partes, decisión que evidencia con pasmosa nitidez, a su juicio, el avasallamiento de los límites impuestos por los arts. 34, inc. 4º; 163, inc. 6º, 164, 266 y 272 del ordenamiento civil adjetivo y la congruencia del juicio, cuyo respeto predica ese alto Tribunal en los precedentes jurisprudenciales que individualiza y reputa infringidos en el pronunciamiento impugnado.

c) Cuestiona, en subsidio y ante la eventualidad de que las impugnaciones precedentemente vertidas no llegasen a prosperar, la entidad invalidante de cada una de las irregularidades detectadas en el curso del proceso falencial que merecieron la declaración de nulidad absoluta efectuada por el órgano revisor actuante.

c) 1. Designación de la síndico. Sostiene que más allá de las razones invocadas por la Cámara para concluir en que no medió debida regularidad y transparencia en la designación de la síndico Contadora Feldman -al haberse omitido la clasificación del proceso, la publicidad del acto y la presencia del secretario en el sorteo efectuado a tal fin-, es lo cierto que el susodicho

nombramiento tuvo lugar al inicio del proceso concursal -que se remonta a once años atrás de la interposición del presente recurso-, sin intervención ni injerencia alguna de la sociedad que representa y consentido oportunamente por el incidentista -y por las posteriores representaciones de la asociación fallida-, así como por la totalidad de los acreedores que forman parte del proceso universal.

Siendo, además, que el art. 253 inc. 4° de la ley 24.522 de aplicación al caso, no exige la presencia del secretario, por lo cual su ausencia mal pudo erigirse en causal que justifique la sanción de nulidad absoluta aplicada en la sentencia, con quebranto de la norma citada.

c) 2. Designación del martillero. Que el incumplimiento del Reglamento contenido en el Acuerdo 2728 dictado por esa Suprema Corte para la designación de profesionales auxiliares de la justicia en el ámbito provincial, invocado por la Cámara para objetar la legalidad de la designación de señor Chiappetti, dista de configurar un vicio de tal magnitud que amerite la nulidad de la venta forzada -firme y consentida, añade- como la declarada en el fallo.

Ello, pues las reglas contenidas en el Acuerdo de mención -que aluden a la designación de peritos y no de enajenadores de procesos universales- no desplazan las normas procesales contenidas en la ley 24.522 de carácter nacional, cuyo art. 261 confiere un margen de discrecionalidad en favor del juez de la quiebra autorizándolo a optar por la designación que estime más adecuada a las particularidades del proceso, pudiendo incluso designar en tal carácter a "cualquier otro experto o entidad especializada".

La citada disposición legal -asevera- hace caer la supuesta ilegalidad que sostiene el sentenciante de grado para anular la designación del Martillero Chiappetti, desde que lo que realmente importa es que el martillero o experto que se designa en carácter de enajenador reúna las condiciones requeridas por el art. 261 mencionado.

c) 3. La recurrente desmerece, a su vez, las afirmaciones volcadas en el fallo para cuestionar la contratación del Grupo Médico del Redentor S.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

que preside, mediante las siguientes impugnaciones: que el órgano jurisdiccional actuante fue más allá de la causal invocada en la pretensión nulitiva impetrada en autos, configurada en que aquella no había sido sorteada como coadministradora incumpléndose, de ese modo, con lo dispuesto por los arts. 191, inc. 5, 251 y 259 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, avanzando de ese modo sobre cuestiones que habían quedado alcanzadas por la preclusión; que pese a reconocer que los privilegios y prerrogativas estipuladas en el contrato de gerenciamiento oportunamente homologado, además de legales, se hallaban justificados en el momento de su celebración, luego, en franca contradicción con lo así expuesto, incurrió en incongruencia y arbitrariedad al dejar sin efecto unilateralmente las cláusulas “sexta” y “vigésimo tercera”, relativas a los derechos de compensación de las sumas invertidas con el precio de la venta y mejoramiento de ofertas, es decir, precisamente de aquellos privilegios que precedentemente había considerado justificados.

c) 4. En lo tocante a los cuestionamientos de los que fue objeto en el fallo el procedimiento de enajenación llevado a cabo en el proceso falencial, imputa errónea aplicación de los arts. 204 y 205 de la ley 24.522 por parte de los juzgadores de grado.

Sobre el tópico, sostiene, en suma, que la fijación de una base inferior a la tasación original o a la recomendada por el enajenador no constituye vicio o irregularidad alguna que contraría la ley vigente. Antes bien, dicha circunstancia debe relacionársela inexorablemente con la metodología del proceso de mejoramiento de oferta elegido por el señor juez, doctor Julio César Palacios, a cargo, por entonces, de la conducción del proceso falencial, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley para para fijar el procedimiento aplicable a la liquidación de los bienes optando por alguno de los modos concretos previstos en el art. 204 citado o combinándolos según lo requieran las circunstancias fácticas de cada caso concreto.

De allí, afirma, que el mejoramiento de oferta decidido por el juez

de la quiebra a fs. 887/896 se ajustó a las facultades que la ley le acuerda.

En lo referente al precio de la venta en cuotas y no al contado que también se objetó en la sentencia en crisis, expresa que podría entenderse contemplada en el art. 205, inc. 8° de la ley 24.522 que establece que el plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.

Con relación a la apertura de los sobres por el juez, tampoco pareciera constituir una condición inmodificable o rígida en extremo de la ley, más aún si se considera que en virtud del proceso elegido, tal cuestión se especificó previamente en las referidas condiciones de venta, debidamente publicadas y por ello conocidas por las partes y los eventuales oferentes, fuera de que, en definitiva, el acto de apertura llevado a cabo al efecto no mereció cuestionamiento por parte de la sindicatura, sus abogados, los oferentes, los abogados de los oferentes, la secretaria del juzgado, el enajenador y demás asistentes que surgen del acta labrada al efecto, razón por la cual pretender anularlo por tal motivo resultaría descabellado, además de importar un rigorismo inadmisibles en sólo beneficio de la ley.

c) 5. Modificaciones unilaterales al contrato de gerenciamiento.

Sobre el particular, expresa que la decisión de dejar sin efecto la cláusula “vigésimo quinta” del contrato de gerenciamiento judicialmente homologado mediante la resolución dictada en fecha 4/11/2009, por medio de la cual se dispensaba al Grupo Médico del Redentor que preside de su obligación de abonar un porcentual de la recaudación en concepto de fondo de acreedores (conf. resolución de fecha 12/11/2013), viola el art. 1197 del Código Civil, 17 y 18 de la Constitución nacional y 34, inc. 4° y 163, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial.

Sostiene que ello es así, pues si bien el tribunal de grado está facultado para dejar sin efecto el contrato por imperio de lo dispuesto en el art. 192 de la ley 24.522 y en la cláusula 11° de la contratación de referencia, no lo está, empero, para modificarlo unilateralmente compeliendo a su representada a aceptar condiciones distintas de las originariamente convenidas, ni a pagar honorarios de funcionarios sin su consentimiento, ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

aportar dinero a un fondo de acreedores.

VI.- La confrontación de los motivos de impugnación vertidos por la representante legal de "Grupo Médico del Redentor S.A." -sucintamente consignados párrafos arriba- con las motivaciones plasmadas en el fallo en crisis, me permiten anticipar mi criterio opuesto a la suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que tengo en vista (art. 279, C.P.C.C.B.A.). Me explico:

Puesto a dirimir el primer interrogante planteado al Acuerdo referido a: "1º) Se ha vulnerado el orden público en las actuaciones principales?" (v. fs. 903 y vta.), el señor magistrado que abrió la votación, doctor Altieri -en opinión que concitó, luego, la adhesión de su colega de cuerpo, doctora Caram- partió por señalar que "el conjunto de irregularidades que se han detectado en el proceso falencial, permiten vislumbrar que se violaron -cuanto menos- las garantías constitucionales de debido proceso legal e igualdad de las partes involucradas en el juicio universal (conf. arts. 18, 75, INC. 22 C.N.; 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)."

Sobre ese piso de marcha y a la luz del orden público que invocó comprometido en el presente juicio universal regido por preceptos de igual naturaleza como los que integran el régimen de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, así como del principio de publicización ínsito en todos los procesos, consideró que "...la gravedad de lo que muestra este incidente rebasa con creces el límite que en el juicio regular impone los intereses particulares contenidos en la pretensión.". Circunstancia que lo llevó a detraer de toda consideración los argumentos esgrimidos por las partes, actora y demandada, ya sea en favor de la nulidad de los actos procesales cuestionados, o sea en favor de su subsanación por convalidación, de acuerdo al rol procesal que ocupen en autos.

Ello sentado y en la inteligencia de que determinados actos llevados a cabo en el desarrollo de la quiebra de la "Asociación Médica de Lomas de Zamora" han quebrantado el orden público, el debido proceso, el derecho de

defensa en juicio y la “pars conditio creditorum”, el sentenciante de grado procedió a acometer de oficio el análisis exhaustivo de aquéllos siguiendo el criterio elaborado esa Suprema Corte en el precedente jurisdiccional citado en la sentencia, en el sentido de que “la naturaleza relativa y convalidable que en general poseen las nulidades procesales no rige cuando los actos son irregulares por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, cuya violación autoriza la anulación de oficio por el órgano jurisdiccional” (conf. S.C.B.A., B. 48.695, sent. del 14-XII-1984, en “Ac. y Sent.” 1984-II, 574).

Para rematar, a renglón seguido, que comprobada la existencia de actividades anómalas de la envergadura denunciada como cometidas por sujetos procesales: juez, partes, funcionarios y auxiliares, “...corresponde decretar la nulidad absoluta, instituto que la doctrina ha elaborado para supuestos excepcionalísimos.”, entre los que encuadró el caso en juzgamiento.

Sostuvo, luego, que “...ciertas formas procesales directamente vinculadas con la validez del proceso son indisponibles para las partes y no pueden ser convalidadas; en cuyo caso, los jueces se encuentran habilitados para declararlas aún de oficio (cfr. Arazi – Bermejo – de Lázzari –Falcón –Kaminker – Oteiza- Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, 2º ed. Amplada y actualizada, t. I, pág. 358, Ed. Rubinzal Culzoni Editores)”.

En esa línea de pensamiento y con cita de Augusto M. Morello en “El proceso civil moderno”, LEP, 2001, págs.. 263/64 y de Roberto Berizonce en “Las formas de los actos procesales”, trabajo publicado junto a otros en “Estudios de las nulidades procesales”, Ed. Hammurabi, pág. 21, afirmó que “...la nulidad absoluta es susceptible de ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del juicio, sin gravitar ni ser óbice el silencio, omisión o pasividad de los litigantes. Entendiéndose que será absoluta en el caso en que esté interesado el orden público; o lo que es lo mismo: cuando el defecto del que adolezca el acto sea de tal naturaleza que afecta principios sustanciales del sistema jurídico”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

Adscripto a dicha postura no obstante reconocer que no es compartida por otros prestigiosos doctrinarios que nombró en el pronunciamiento, consideró empero que los actos procesales son una especie del género acto jurídico y les resultan, por ende, aplicables las normas contenidas en el art. 1047 del Código Civil y 2 y 387 del Código Civil y Comercial. De suyo, entonces, concluyó, que si puede declararse la nulidad absoluta de un acto jurídico no podría prohibirse -y, de hecho, legalmente no lo está- la sanción de nulidad absoluta a un acto procesal, máxime cuando el art. 34, inc. 5°, ap. "b" del ordenamiento civil de forma faculta a los jueces a disponer de oficio todas las medidas destinadas a evitar o sanear nulidades.

A continuación discurrió acerca de la clasificación de las nulidades en relativas y absolutas según el grado o intensidad del vicio que afecta al acto e identificó a las últimas como aquéllas que exceden el mero interés privado de las partes y se vinculan con el orden público y que, por ello -añadió- no admiten convalidación, en tanto comprometen elementos estructurales de la relación jurídico-procesal.

Acto seguido, el tribunal de mérito hizo mención a los expedientes administrativos CJ 472/2008 y CJ 136/2010 y a las constancias obrantes en las actuaciones penales individualizadas que corren por cuerda, si bien aclaró que no habría de considerarlos "...como piedra basal..." para la resolución de la controversia planteada, en virtud de que en ellos no habían participado ni ofrecido prueba la totalidad de los involucrados en el presente proceso incidental (el subrayado pertenece al original). Enfocó, entonces, su análisis en los elementos colectados en esta incidencia y en el expediente principal "Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Quiebra" aunque sólo respecto de aquellos actos que por su naturaleza involucren el orden público, esto es, aquellos vicios provenientes de la violación de reglas imperativas por ser los únicos capaces de engendrar la nulidad absoluta cuya declaración propició.

Calificó de tales a los nombramientos e intervenciones de los partícipes del proceso de venta de la empresa fallida, a saber: la designación

de la Síndica Feldman, la del martillero y/o enajenador Chiappetti, la del arquitecto Alonso y la participación en la litis de la gerenciadora "Grupo Médico del Redentor S.A.", todo lo cual -adelantó- desembocaría de modo contundente en la invalidez del procedimiento de venta del llamado "Policlínico de Lomas de Zamora". Expuso, a continuación, las anomalías, irregularidades y vicios detectados respecto de cada uno y los fundamentos que conducían a la aplicación de la sanción de nulidad absoluta adoptada.

Como anticipé desde el inicio, tengo formada opinión opuesta a la suficiencia del intento revisor bajo estudio en el entendimiento de que las motivaciones esenciales proporcionadas en el fallo para declarar oficiosamente la nulidad absoluta de los actos cumplidos en el curso del trámite de la quiebra de la Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. que se enuncian, arriban incólumes a esa sede casatoria por falta de idónea impugnación.

Los fundamentos basilares expuestos por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo -sobre cuya reseña me explayé párrafos arriba- lejos están de verse siquiera conmovidos por la mera exposición de la apreciación personal que contra ellos opone la quejosa cuya línea argumental no hace más que reflejar un notorio apartamiento y desconexión con el iter de razonamiento recorrido en el fallo contra el que se levanta, déficit técnico que impide tener por abastecida la carga impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Efectivamente, desentendiéndose por completo de las sólidas y contundentes motivaciones que condujeron a la Cámara a sostener que el conjunto de irregularidades detectadas a lo largo del proceso falencial de la Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. "... antes que defectos formales surgen patentes vicios sustanciales, que permiten concluir que no ha existido un juicio regular o debido proceso, pues el incumplimiento de los ya apuntados preceptos de carácter imperativo, ha desnaturalizado el sistema procesal establecido para dirimir el conflicto...", la impugnante se limita a proclamar la estricta aplicación de los principios que informan el derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121570-3

procesal y la defensa de los derechos que la sociedad que representa incorporó a su patrimonio como consecuencia de aquéllos. Y siguiendo esa línea reflexiva, expone un nuevo análisis de las constancias ponderadas en el fallo del todo alejado de la idea rectora sobre la que se sustentó la solución jurídica sentada en el pronunciamiento.

Tal deficitaria metodología técnico recursiva ha sido observada por ese alto Tribunal en innumerables ocasiones, al decir que “Cuando el impugnante se desentiende de los sólidos fundamentos desarrollados por la Alzada, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento, y enarbola su discurso desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose -de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque, el mismo deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (doc. art. 279, C.P.C.C.)” (conf. S.C.B.A., causas C. 118.854, sent. del 9-III-2016; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016 y C. 119.123, sent. del 29-III-2017).

Tampoco acierta la quejosa en su intento de desmerecer los motivos invocados por la Cámara para oponerse a la validez de aquellos actos jurídicos cumplidos en la quiebra de la asociación médica aludida que declaró nulos. Y ello así, pues a mi modo de ver, tal temperamento recursivo pierde de vista el análisis integral que de todo el desarrollo del proceso falencial llevó a cabo el sentenciante de mérito para resolver del modo en que lo hizo, defección que, sumada a las precedentemente señaladas, sella definitivamente el fracaso de la vía de impugnación bajo estudio.

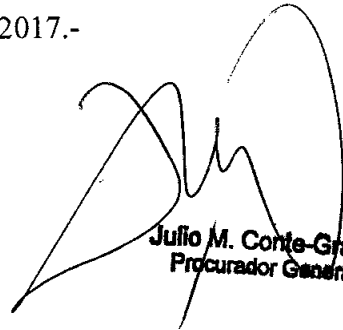
Y es que como desde antaño enseña esa Suprema Corte, para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Función que no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a

C-121570-3

determinadas normas legales si en esa operación se sustrae justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene (conf. S.C.B.A. causas Ac. 85.405, sent. del 31-III-2004; Ac. 91.164, sent. del 21-VI-2006; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 100.046, sent. del 22-X-2008; C. 101.767, sent. del 7-X-2009; C. 104.952, sent. del 2-VII-2010; C. 118.571, sent. del 8-IV-2015; C. 118.233, sent. del 13-V-2015 y C. 108.654, sent. del 26-X-2016, entre muchas más).

En función de las consideraciones hasta aquí expuestas, opino que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

La Plata, 10 de mayo de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General